

RESOLUCIÓN (ATM Mendoza) 70/2024

VISTO:

El Expte. N° EX-2024-07058628-GDEMZA-ATM, lo dispuesto por los artículos 65,67, 69, 70, 73, y 268 del Código Fiscal (t.o. s/Dto N° 1176/19 y modificatorias), la Resolución General A.T.M. N° 14/13 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente adecuar los valores fijados para el régimen sancionatorio y resulta apropiado reunir en una única disposición las normas del sistema, sustituyendo la Resolución General A.T.M. N° 14/13 y sus modificatorias.

Que por Resolución N° 239-HyF-24, se comunica a la Administración Tributaria Mendoza que debe analizar la oportunidad y conveniencia de la graduación de multas previstas en el artículo 69 del Código Fiscal.

Que se considera relevante adaptar la normativa a las nuevas tendencias jurisprudenciales y doctrinarias que imperan en la materia, respecto a la naturaleza penal de las multas aplicables a los infractores.

Que la política tributaria provincial busca evolucionar, con cierta razonabilidad, en la aplicación de intereses resarcitorios como sanción indemnizadora por la mora y las multas, como penas ejemplificadoras e intimidatorias que permitan lograr el acatamiento a las normas por parte de los infractores.

Que se busca que las sanciones generen un cambio cultural en la ciudadanía, induciendo al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que han tomado la intervención que le competen, la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos, de esta Administración, la Subsecretaría Legal y Técnica del Ministerio de Hacienda y Finanzas y Fiscalía de Estado.

Por ello, y de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 10, inciso 4. del Código Fiscal (t.o. s/Dto N° 1176/19 y modificatorias) y la Ley 8521,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA

RESUELVE:

I. MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 1°- La multa por infracción a los deberes formales prevista en el artículo 65 del Código Fiscal (t.o. s/Dto N° 1176/19 y modificatorias) se aplicará de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del citado texto legal y conforme se indica en la presente resolución.

A. Contribuyentes, Responsables y Agentes de Retención del Impuesto de Sellos.

Artículo 2°- Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Sellos que incurran en infracción a los deberes formales serán pasibles de la sanción que se indica:

a) Por la no exhibición de el o los documentos pertinentes para la determinación y pago del tributo, que forman parte del incumplimiento de la obligación sustancial, corresponde únicamente la aplicación de la multa prevista por el artículo 65 del Código Fiscal, sin necesidad de acción administrativa previa.

b) Por la no presentación de la declaración jurada, para aquellos que tienen la obligación de hacerlo, se aplicará la multa del artículo 65 del Código Fiscal, según la graduación prevista en el artículo 5, inciso a) de la presente.

B. Contribuyentes y Responsables del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 3°- Serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 del Código Fiscal, los contribuyentes y responsables que en sus establecimientos no cumplan con las disposiciones contenidas en la Resolución General (D.G.R.) N° 52/04 o normativa que lo sustituya, como así también los terceros intervinientes en las distintas operaciones, salvo que se refieran a hechos u omisiones enunciadas en el artículo 66 del Código Fiscal y de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 4°- Se considera que se ha incurrido en incumplimiento de los deberes formales, cuando se verifiquen cualquiera de las siguientes conductas:

a) No conste o se haya consignado de manera errónea en los comprobantes válidos que se utilicen, alguno de los requisitos que para cada uno de ellos sea obligatorio, según lo establecido por la Resolución General (D.G.R.) N° 52/04 o normativa que la sustituya.

b) No poseer los comprobantes timbrados, conforme a lo establecido en la Resolución General (D.G.R.) N° 52/04 Anexo I inciso I) o normativa que la sustituya, teniendo la obligación de hacerlo.

c) No conservar mientras el tributo no esté prescripto los registros exigidos por la Resolución General (D.G.R.) N° 52/04 o normativa que la sustituya.

d) No comunicar, dentro de los treinta (30) días, cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria o extinguir la existente.

e) No concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida.

f) Incumplimiento de los terceros de las obligaciones previstas en los incisos c) a g) del artículo 26 del Código Fiscal.

g) Incumplimiento de los agentes de la administración pública de las obligaciones previstas en los incisos d) a g) del artículo 26 del Código Fiscal.

h) No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Código Fiscal.

i) No presentar en término las Declaraciones Juradas exigidas por esta Administración Tributaria Mendoza o cuando las Declaraciones Juradas presentadas no denuncien la materia imponible ni proporcionen los datos necesarios para determinar la base del tributo.

En este último caso, se aplicará la multa del artículo 65 regulada en la presente, salvo que corresponda la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 69 y 70 del Código Fiscal.

Artículo 5°-

a) Cuando se verifique cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2, inciso b) y/o artículo 4, incisos a) al g) de la presente Resolución, se aplicará por cada infracción la multa que seguidamente se indican:

Multa graduable por tipo de contribuyente:

1. Personas físicas, sucesiones indivisas y asociaciones sin fines de lucro: pesos ciento seis mil (\$106.000,00).

2. Personas jurídicas, sociedades, cooperativas y cualquier otro contribuyente no comprendido en el punto 1.: pesos ciento cuarenta mil (\$140.000,00).

En el caso de reiteración de las infracciones, se aplicará la multa que a continuación se indica:

En la primera reiteración:

1. Personas físicas, sucesiones indivisas y asociaciones sin fines de lucro: pesos doscientos diez mil (\$210.000,00).

2. Personas jurídicas, sociedades, cooperativas y cualquier otro contribuyente no comprendido en el punto 1.: pesos doscientos ochenta y un mil (\$281.000,00).

En las segunda y ulteriores reiteraciones:

1. Personas físicas, sucesiones indivisas y asociaciones sin fines de lucro: pesos cuatrocientos veintiún mil (\$421.000,00).

2. Personas jurídicas, sociedades, cooperativas y cualquier otro contribuyente, no comprendido en el punto 1.: pesos quinientos sesenta y un mil (\$561.000,00).

b) Cuando se incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 4, inciso h) de la presente resolución se aplicará, por cada una de ellas una multa de pesos veinticuatro mil (\$24.000,00).

c) Cuando se incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 4, inciso i) de la presente resolución, se aplicará por cada una de ellas, la multa que seguidamente se indica:

Multa graduable por tipo de contribuyente:

1. Personas físicas, sucesiones indivisas y asociaciones sin fines de lucro: pesos cincuenta y tres mil (\$53.000,00).

2. Personas jurídicas, sociedades, cooperativas y cualquier otro contribuyente no comprendido en el punto 1: pesos ciento cinco mil (\$105.000,00).

Cuando el cumplimiento de la obligación formal prevista en este inciso se efectúe espontáneamente la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%). No se considerará que es espontáneo, cuando el cumplimiento de la obligación formal se haya realizado como consecuencia de actas de requerimiento de la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 6°- La reiteración aludida en el artículo anterior operará cuando se encuentren firmes las sanciones impuestas con anterioridad y se constate otra infracción a este régimen en un periodo de tres (3) años, contados desde la fecha en que quede firme la multa aplicada en primer término.

C. Agentes de Retención y Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 7°- Se considera que los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos han incurrido en incumplimiento de los deberes formales cuando se configure cualquiera de las siguientes conductas:

a) No inscribirse como agente de retención y/o percepción teniendo la obligación de hacerlo.

b) No retener o percibir el impuesto teniendo la obligación de hacerlo.

c) No presentar en término las declaraciones juradas que les correspondan o cuando las mismas no denuncien la materia imponible ni proporcionen los datos necesarios para determinar la base del tributo.

d) No prestar la debida cooperación en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas.

f) Suministrar información que no se ajuste a la realidad de la documentación que se dispone.

Artículo 8°- Cuando se verifique cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior se aplicará una multa para cada infracción, según se indica:

1. Personas físicas, sucesiones indivisas y asociaciones sin fines de lucro: pesos ciento cuarenta mil (\$140.000,00)

2. Personas Jurídicas, sociedades, cooperativas y cualquier otro contribuyente/ responsable no comprendido en punto 1.: pesos doscientos ochenta y un mil (\$281.000,00)

En caso de reiteración de las infracciones se aplicará la multa que a continuación se indica:

En la primera reiteración:

1. Personas físicas, sucesiones indivisas y asociaciones sin fines de lucro: pesos doscientos ochenta y un mil (\$281.000,00).

2. Personas jurídicas, sociedades, cooperativas y cualquier otro contribuyente no comprendido en el punto 1.: pesos quinientos sesenta y dos mil (\$562.000,00).

En la segunda y ulteriores reiteraciones:

1. Personas físicas, sucesiones indivisas y asociaciones sin fines de lucro: pesos quinientos sesenta y dos mil (\$562.000,00).

2. Personas jurídicas, sociedades, cooperativas y cualquier otro contribuyente no comprendido en el punto 1.: pesos un millón, ciento veinte mil (\$1.120.000,00).

La reiteración aludida en el párrafo anterior operará cuando se encuentren firmes las sanciones impuestas con anterioridad y se constate otra infracción a este régimen en un periodo de tres (3) años, contados desde la fecha en que quede firme la multa aplicada en primer término.

D. Contribuyentes y Responsables del Impuesto a los Automotores

Artículo 9- Los contribuyentes y/o responsables que incumplan las obligaciones previstas en el régimen de automotores con guarda habitual tributaria en la Provincia de Mendoza, previsto por los artículo 256 y concordantes del Código Fiscal, serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 del Código Fiscal equivalente a pesos doscientos ochenta y un mil (\$281.000,00) por cada infracción.

E. Agentes de Información y Recaudación

Artículo 10- Se considera que los agentes de información incurren en infracción formal, cuando:

1. No suministren la información solicitada en el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, o
2. Cuando la información suministrada sea errónea o incorrecta.

Detectada la comisión de una infracción, se aplicará la multa prevista en el artículo 65 del Código fiscal valuada de la siguiente forma:

1. Cuando se verifique la infracción formal, en obligaciones de vencimiento periódico con plazos inferiores a un (1) año, corresponderá una multa de pesos trescientos cincuenta y un mil (\$351.000,00), por cada infracción;
2. Cuando se verifique la infracción formal, en obligaciones de vencimiento instantáneo o de plazo anual o mayor, procederá una multa de pesos setecientos diez mil (\$710.000,00), por cada infracción.
3. Cuando se verifique la infracción formal en el Régimen de Información de Automotores con Guarda Habitual Tributaria en la Provincia de Mendoza, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11- La falta de presentación en término de las declaraciones informativas previstas en el Régimen de Información de Automotores con Guarda Habitual Tributaria en la Provincia de Mendoza, o cuando los datos informados en la misma fueran incorrectos o incompletos, será sancionada con la aplicación de la multa prevista en el artículo 65 del Código Fiscal, fijándose su cuantía en pesos doscientos ochenta y un mil (\$281.000,00) para el primer incumplimiento, de pesos quinientos sesenta y dos mil (\$562.000,00) para el segundo incumplimiento y de pesos un millón, ciento veinte mil (\$1.120.000,00) para los ulteriores incumplimientos.

La reiteración aludida en el párrafo anterior operará cuando se encuentren firmes las sanciones impuestas con anterioridad y se constate otra infracción a este régimen en un periodo de tres (3) años, contados desde la fecha en que quede firme la multa aplicada en primer término.

Artículo 12- A las entidades financieras, Bolsa de Comercio S.A. y todos los demás entes que se encuentren autorizados a recaudar recursos que administra la Administración Tributaria, que incumplieren con una obligación formal prevista en los respectivos convenios, les será aplicable la multa prevista en el artículo 65 del Código Fiscal, conforme la siguiente graduación:

1. En la primera infracción cometida, se aplicará una multa de pesos un millón, setecientos sesenta mil (\$1.760.000,00).
2. En la segunda infracción cometida, dentro del plazo de doce (12) meses, se aplicará una sanción de pesos tres millones, quinientos diez mil (\$3.510.000,00).
3. Para la tercera y ulteriores infracciones cometidas, dentro del plazo de doce (12) meses, la multa se graduará en la suma de pesos cinco millones, trescientos mil (\$5.300.000,00).

Exceptúase de la aplicación de la graduación prevista en el párrafo anterior a los Agentes de Recaudación de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos, contemplados en la Resolución General (D.G.R.) N°

83/94 (distintos organismos dependientes de la Administración Provincial u otros habilitados expresamente, como el Colegio Notarial de Mendoza), a los que se le aplicarán las sanciones siguientes:

1. Para la primera infracción cometida en el periodo fiscal, la multa alcanzará la suma de pesos ciento setenta y seis mil (\$176.000,00).
2. Para la segunda infracción cometida en un mismo periodo fiscal, la multa alcanzará la suma de pesos trescientos cincuenta y un mil (\$351.000,00).
3. Para la tercera y ulteriores infracciones cometidas en un mismo periodo, la multa se graduará en la suma de pesos quinientos veintisiete mil (\$527.000,00).

La sanción prevista en el presente artículo será impuesta sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

F. Obligaciones Formales de la Ley de Avalúo vigente

Artículo 13- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

a) A los contribuyentes y/o responsables que no cumplan con los deberes formales y obligaciones de hacer y no hacer comprendidas en la Ley de Avalúo se les aplicará una multa de pesos ciento seis mil (\$106.000).

En el caso que el inmueble tribute el monto mínimo establecido por la Ley Impositiva, la multa aplicable será de pesos cuarenta y siete mil (\$47.000,00).

b) A los Agentes de Información Catastral: Consejos o Colegios de Profesionales de Ingeniería, Agrimensura, Arquitectura y Maestro Mayor de Obra que no suministren la información prevista en la Ley de Avalúo, se le aplicará una multa de pesos ciento seis mil (\$106.000,00).

G. Disposiciones Generales

Artículo 14- A todo incumplimiento de un deber formal que por la presente u otras disposiciones fiscales, no tenga prevista otra sanción, se le aplicará una multa de pesos quinientos treinta mil (\$530.00,00).

H. Código de Operación de Traslado (C.O.T.)

Artículo 15- Cuando se verifique el incumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en el Régimen de Información de traslado o transporte terrestre de bienes realizados en la Provincia de Mendoza, a través de un Código de Operación de Traslado (C.O.T.), previstas en la Resolución General A.T.M. N° 45/18, serán sancionadas conforme las disposiciones del artículo 65 del Código Fiscal, debiendo aplicarse por cada incumplimiento, una multa conforme al siguiente detalle:

1- Infracciones tipificadas en el artículo 16 incisos a), d), e) y f) serán sancionadas con una multa equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto que como máximo establezca anualmente la Ley Impositiva.

2- Infracciones tipificadas en el artículo 16 incisos b), c) y g) serán sancionables con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto que como máximo establezca anualmente la Ley Impositiva. Igual sanción se aplicará en caso de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 16, siempre y cuando las discrepancias entre las cantidades declaradas y las efectivamente transportadas no superen el diez por ciento (10%).

3- Infracciones tipificadas en el artículo 16 incisos h) e i), serán sancionables con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto que como máximo establezca anualmente la Ley Impositiva.

En el caso de reiteraciones de infracciones con idéntica sanción dentro del plazo de los doce (12) meses siguientes desde que se detectó la primera, dicho porcentaje se incrementará en un veinte por ciento (20%).

II. MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES SUSTANCIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

1. Multas por Omisión

Artículo 16- Para los casos contemplados en el artículo 69 del Código Fiscal, la multa será del cien por ciento (100%) y en caso de reincidentes del doscientos por ciento (200%) en ambos casos del monto del débito tributario omitido, salvo lo previsto en el artículo 17 de esta resolución.

Artículo 17- A los contribuyentes y demás responsables, excluidos los agentes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los que abonen el tributo por el Régimen Simplificado, requeridos o intimados por la Administración Tributaria Mendoza, independientemente de la aplicación de la multa prevista en el artículo 65 del Código aludido, les será aplicable una graduación del:

a) En caso que la determinación de oficio practicada por la A.T.M., fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada en base al artículo 69 del Código Fiscal, no mediando reincidencia, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal si cancela de contado.

b) En caso que la determinación de oficio practicada por la A.T.M., fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada en base al artículo 69 del Código Fiscal, no mediando reincidencia, quedará reducida de pleno derecho a tres (3) veces el mínimo legal, si cancela mediante plan de pago.

La reincidencia aludida en los incisos precedentes operará cuando se encuentren firmes las sanciones impuestas con anterioridad y se constate otra infracción a este régimen en un periodo de tres (3) años, contados desde la fecha en que quede firme la multa aplicada en primer término.

Para aplicar la reducción de multas señalada en este artículo, el contribuyente o responsable deberá presentar nota en la que solicita la reducción de multa, se allana a los montos determinados y renuncia a iniciar o continuar cualquier acción administrativa relacionada con la regularización de deuda que efectúa.

Los beneficios de reducción de sanciones establecidos en el presente artículo, se perderán cuando se produzca la caducidad del plan de pagos a través del cual se hubiera cancelado el impuesto y sus accesorios.

Artículo 18- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que debiendo re categorizarse no lo hubieran efectuado o cuando lo hubieran realizado lo hagan en forma deficiente, serán pasibles de la multa prevista en el artículo 69 del Código Fiscal, determinada de la siguiente forma:

- 1) Del 25% sobre el débito tributario omitido, cuando el ajuste sea a una (1) categoría.
- 2) Del 50% sobre el débito tributario omitido, cuando el ajuste sea de dos (2) categorías.
- 3) Del 75% sobre el débito tributario omitido, cuando el ajuste sea de tres (3) categorías, y
- 4) Del 100% sobre el débito tributario omitido, cuando corresponda la exclusión del régimen.

Artículo 19- Entiéndase por cancelación, a los fines previstos en la presente resolución, al pago al contado o mediante la concertación de un plan de facilidades de pago, del impuesto con los accesorios legales correspondientes (intereses y multa). En el caso de formalizar plan de pago, se exigirá el pago de la primera cuota.

El beneficio acordado por el artículo 17 de esta disposición será de aplicación a las rectificaciones de las presentaciones por las que se otorgó la reducción.

La sanción sobre la diferencia de impuesto determinada o declarada, se deberá calcular de acuerdo a la fecha de regularización de las mismas y a los porcentajes previstos en los artículos 16,17 y 18, según corresponda.

2. Multas por Evasión

Artículo 20- A los contribuyentes y/o responsables requeridos o intimados por la Administración Tributaria Mendoza, por diferencias de impuesto evadido, siempre que se encuentren debidamente acreditados los casos contemplados en el artículo 70 del Código Fiscal, se le aplicará una multa equivalente al quinientos por ciento (500%) sobre el débito tributario evadido.

I. a) Para los casos contemplados en el artículo 70 del Código Fiscal, en tanto éstos se encuentren debidamente acreditados, la multa se aplicará sobre el débito tributario evadido, de acuerdo con la escala siguiente, con excepción del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- 1) Evasión hasta el treinta por ciento (30%) del débito tributario, el doscientos por ciento (200%) de multa.

2) Evasión de más del treinta por ciento (30%) y hasta el sesenta por ciento (60%) del débito tributario, el trescientos veinte por ciento (320%) de multa.

3) Evasión de más del sesenta por ciento (60%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del débito tributario, el cuatrocientos por ciento (400%) de multa.

4) Evasión de más del ochenta por ciento (80%) del débito tributario, el quinientos por ciento (500%) de multa. Los porcentajes de evasión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificados.

I. b). En el caso de contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los que se verifique el supuesto contemplado en el artículo 70 del Código Fiscal, la multa será del cuatrocientos por ciento 400% sobre el débito tributario evadido. Cuando el ajuste exceda de doce (12) meses, la multa será del ochocientos por ciento (800%) sobre el débito tributario evadido.

II. Los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación que incurran en defraudación fiscal, conforme lo dispone el artículo 71 del Código Fiscal, serán sancionados tomando como base el impuesto retenido en su poder, y de acuerdo a la fecha de regularización, conforme a lo siguiente:

a) Dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de vencimiento del pago del período, la sanción aplicada será equivalente al treinta por ciento (30%) cuando se verifique la condición que el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por parte del agente se efectuó en forma espontánea, con los intereses correspondientes, salvo que se de la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 71 del Código Fiscal, en cuyo caso será del diez por ciento (10%).

b) Dentro del mes, contado a partir de la fecha de vencimiento del pago del período, el doscientos por ciento (200%), salvo que se den las situaciones previstas en el inciso anterior.

c) Pasado el mes y hasta los tres meses, contados desde el vencimiento del pago del período, el trescientos por ciento (300%).

d) Más de tres (3) meses de vencido, contado a partir del vencimiento del pago del período, el cuatrocientos por ciento (400%).

Cuando el pago no se realice en forma espontánea, corresponderá el duplo de la sanción prevista en los casos de los incisos b) a d) del párrafo anterior.

A tal fin se considerará como mes, el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento de la obligación y el mismo día del mes siguiente inclusive. No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya efectuado como consecuencia de cualquier acción administrativa de la Administración Tributaria.

3. Obligaciones Sustanciales artículo 268 del Código Fiscal

Artículo 21- Cuando se disponga la inscripción de oficio de un automotor con guarda habitual tributaria en la Provincia de Mendoza, la sanción prevista en el artículo 268 del Código Fiscal se graduará, sobre la base del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia, por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción, de la siguiente forma:

a) En la primera infracción cometida por un contribuyente y/o responsable la multa será equivalente al trescientos por ciento (300%) del impuesto anual.

b) En los casos de reincidencia del contribuyente y/o responsable la multa será equivalente al cuatrocientos por ciento (400%) del impuesto anual.

c) A las personas que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación, sin los cuales no habría podido inscribir al automotor en otra jurisdicción, la multa será equivalente al cuatrocientos por ciento (400%) del impuesto anual.

En el caso que el contribuyente y/o responsable se allane expresamente a la inscripción de oficio, la multa impuesta se reducirá automáticamente al cincuenta por ciento (50%).

La reiteración aludida en el párrafo anterior operará cuando se encuentren firmes las sanciones impuestas con anterioridad y se constate otra infracción a este régimen en un periodo de tres (3) años, contados desde la fecha en que quede firme la multa aplicada en primer término.

III. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 22- A los contribuyentes que se encuentren en procesos concursales regidos por la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, se les aplicará los beneficios previstos en el artículo 17 de la presente resolución, con la sola presentación en forma directa o a través de la sindicatura, de las declaraciones juradas o posiciones que correspondan hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de la quiebra.

Artículo 23- No obstante lo previsto en la presente resolución, el Administrador General se reserva la facultad de aplicar una sanción superior, hasta el máximo contemplado en los artículos 65, 67, 69, 70 y 73 del Código Fiscal, con causa fundada en los siguientes elementos a considerar:

- a) La actitud frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo;
- b) La organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor;
- c) La conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación;
- d) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación;
- e) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios;
- f) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

Artículo 24- La presente resolución rige a partir de la publicación en el boletín oficial.

Artículo 25- Derógase la [Resolución General A.T.M. N° 14/13](#), y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 26 - De forma.